



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de mayo dos mil veinte (2020).-

Ref. Proceso ejecutivo No.110014003049 -2017-00317-00

Demandante: DISICO S.A.

Demandado: GERMAN RODRIGUEZ BELTRAN.-

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad DISICO S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GERMAN RODRÍGUEZ BELTRAN, pretendiendo el cobro ejecutivo de los títulos valores allegados junto con el libelo rector de la misma.

Este Juzgado mediante providencia del 19 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago en favor de la sociedad acreedora y en contra del ejecutado por las siguientes

sumas de dinero: Por \$1.152.872 y \$895.868 correspondiente a los capitales contenidos en los cheques base de la ejecución, más el 20% de su importe de conformidad con lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

2.- Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos:

Los días 22 de diciembre de 2016 y 6 de enero de 2017, Germán Rodríguez Beltrán, giró a favor de la sociedad Disico S.A., los cheques 29124-9 y 29127-1 del Banco Davivienda por valores de \$895.868 y \$1.152.872 respectivamente.

Los cheques en cuestión fueron devueltos por la entidad financiera por la causal de fondos insuficientes, por lo cual se procedió a levantar los respectivos sellos de canje y luego a protestarlos de acuerdo con la ley comercial.

Se precisa que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha cancelado el capital ni los respectivos intereses de mora causados sobre dichas obligaciones.

3.- Comoquiera que no fue posible notificar personalmente al demandado, éste fue emplazado conforme a las previsiones señaladas en el artículo 108 del C.G.P., sin que compareciera oportunamente al proceso. En consecuencia, se le designó un curador ad-litem para que lo representara en el curso del proceso.

El demandado fue notificado a través del curador ad-litem designado, quien procedió oportunamente a contestar la demanda, formulando la excepción de mérito denominada "Prescripción de la acción cambiaria", fundamentada en los argumentos expuestos en el escrito presentado al juzgado el día 16 de enero de 2020 (folios 36 y 37 C-1). Del anterior medio exceptivo se corrió traslado al demandante quien guardó silencio al respecto y no solicitó pruebas adicionales de ninguna naturaleza.

Posteriormente el juzgado abrió a pruebas el proceso, decretándose como tales únicamente las documentales aportadas al plenario.

II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, aunado a que previamente el juzgado mediante providencia del 24 de febrero de 2020, había anunciado que emitiría anticipadamente la sentencia quedando zanjado en ese mismo proveído el aspecto probatorio, además que se encuentran acreditados los presupuestos procesales, y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

2.- En primer lugar, debe indicarse que como base de la acción ejecutiva se allegaron dos cheques, los cuales gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo introductorio, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 713 y siguientes del mismo estatuto, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fueron tachados, ni refutados de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que les otorga el artículo 793 del C. de Co.

3.- No obstante, a esta condición de los documentos, es menester entrar en el estudio jurídico probatorio de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada contra los mismos, para determinar en suma, si la acción ejecutiva debe prosperar o por el contrario, determinar su fracaso.

3.1. El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído

las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ora de manera civil; y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, conforme a los preceptos 2522, 2523, 2539 ídem y 90 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. De conformidad con el artículo 730 del C. de Co., las acciones cambiarias derivadas del cheque, prescriben: “(...) *Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*”

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene debidamente acreditados los siguientes hechos; *i)* la demanda se presentó el 28 de febrero de 2017, *ii)* Los cheques 29127-1 y 29124-9 fueron presentados para el pago ante el banco librado los días 6 de enero de 2017 y 22 de diciembre de 2016 respectivamente *iii)* El mandamiento de pago se notificó por estado el 22 de mayo de 2017 y, *iv)* el ejecutado se notificó a través de curador *ad litem* el 10 de diciembre de 2019.

Bajo éstas premisas, y valorado el acervo probatorio arrimado a este estrado judicial, se concluye anticipadamente por el Despacho, que la excepción de prescripción está acreditada, pues aun cuando la demanda ejecutiva se interpuso en tiempo (*28 de febrero de 2017*), lo cierto es que, desde la fecha de presentación de los cheques al banco, hasta la notificación del curador *ad litem*, transcurrieron más de 6 meses, de manera que cuando el extremo pasivo fue enterado de la orden de pago, es decir, el día 10 de diciembre de 2019, con suficiencia se encontraba ya fenecido el término prescriptivo previsto en el artículo

730 del Código de Comercio, sin que la presentación de la demanda haya producido los efectos de interrupción civil de la prescripción previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que, no se logró la notificación del mandamiento de pago, dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante, carga procesal que debió hacerse antes del 22 de mayo de 2018. Luego en este caso, la sola presentación de la demanda no fue suficiente para lograr la interrupción del fenómeno prescriptivo.

En conclusión, no hay duda que los cheques base de la ejecución se encuentran holgadamente prescritos, sin que el ejecutado hubiere renunciado a dicho fenómeno, o se hubiere interrumpido por alguna circunstancia; razón válida para declarar probada la excepción de prescripción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutante, en costas, señalándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.

QUINTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', with a stylized flourish at the end.

NESTOR LEON CAMELO

(Firma Digital)